

*El Boletín Oficial sale los
Lunes, Miercoles y Viernes de
cada semana.*

Las reclamaciones se remi-
tirán francas de porte, sin cuyo
requisito no se recibirán en esta
redaccion.



Se reciben suscripciones en
esta Capital calle de San Agus-
tin número 17 á 30 reales cada
trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 190.

Los Alcaldes constitucionales y dependien-
tes de proteccion y seguridad publica de
esta provincia practicarán las diligencias con-
venientes para verificar la captura de Sa-
turnino Tejada y su hijo Luis Liborio, cuyas
señas se espresan á continuacion contra, quie-
nes se sigue causa criminal en el Juzgado
de 1.^a instancia de Tarancon; y caso de con-
seguirlo le remitirán á disposicion de dicho
Juzgado. Albacete 22 de Agosto de 1848.—
Luis Antonio Meoro.

Señas de Saturnino Tejada.

Edad 68 años poco mas ó menos, estatu-
ra dos varas, pelo rubio canoso, ojos pardos,
nariz regular, barba cerrada, vestido de pan-
talon y chaqueta á estilo del pais.

Señas de Luis Liborio Tejada.

Soltero de 22 años poco mas ó menos,
estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz
regular, barbilampiño.

Otra número 191.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de esta
Capital se sigue causa sobre heridas inferidas
en la noche del 10 del corriente á Valentin
Fernandez, de esta vecindad, por su conve-
cino Antonio Poveda, cuyas señas se espresan
á continuacion, y sin embargo de las dili-
gencias practicadas hasta hoy no á podido
ser habido el Antonio Poveda. En su con-
secuencia dispondrá VV. lo conveniente para

verificar su captura, remitiendolo caso de con-
seguirlo á disposicion de dicho Juzgado. Al-
bace 17 de Agosto de 1848.—*Luis Antonio
Meoro.*—Señores Alcaldes constitucionales y
dependientes de proteccion y seguridad pú-
blica de esta provincia.

Señas de Antonio Poveda.

Estatura regular, de 28 años de edad á
30, barba clara y descolorido, nariz regular,
pelo castaño, iba vestido la noche de la ocur-
rencia con pantalon blanco, chaqueta id. sin
chaleco, zapato blanco, sombrero calañes,
tiene una cicatriz en el cuello.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

*La Direccion general de Fincas del Es-
tado con fecha 14 del actual me dice lo que
sigue.*

El Excmo [Sr. Ministro de Hacienda ha co-
municado á esta Direccion en 7 del actual la
Real orden siguiente.—Conformandose la Rei-
na (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Di-
reccion general en consulta de 5 de Julio úl-
timo, se ha servido prorogar por un mes el
término concedido por el artículo 5.^o del Real
decreto de 7 de Abril de este año á los due-
ños de fincas gravadas con censos en favor
del Estado, para solicitar su redencion con
arreglo á las disposiciones dictadas en esta
materia.—Y la traslado á V. S. para que dis-
ponga su cumplimiento; advirtiendole que el
término ha de empezar á contarse desde el
dia que se publique en el boletín oficial de
esa provincia, del que se servirá V. S. remi-
tir un egepliar á esta Direccion para los
efectos correspondientes [en la misma.

*Lo que he dispuesto se inserte en este pe-
riódico oficial para inteligencia de los inte-*

resados. Albacete 19 de Agosto de 1848.—
Domingo Pallete Ochoa.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 17 de Julio último me dice lo que sigue. Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra de Real orden en 21 del mes último lo que sigue.—La Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros acerca de la necesidad de exigir un donativo forzoso á todas las clases que perciben haberes del Tesoro, como otro de los medios de cubrir las atenciones extraordinarias de la época; vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º—Todas las clases del Estado que cobran sueldo, pension ó haber del Tesoro público, contribuirán al mismo por via de donativo forzoso no reintegrable, con el importe de una mensualidad de sus respectivos haberes, comprendiendose en esta imposicion los que gravitan sobre las Cajas de Ultramar á favor de personas domiciliadas en la Peninsula, y siendo mi voluntad que se comprenda asimismo mi consignacion corriente y las de mi augusto Esposo y Madre y demas personas de mi Real familia.—Art. 2.º—Se exceptuan unicamente del donativo, 1.º los regimientos, batallones, escuadrones é individuos del ejército, cuyos haberes estan incluidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 30 del presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año actual, y los gefes y oficiales de reemplazo que se hallen en depósito. Las PP. MM. de los regimientos de artilleria é ingenieros no se comprenden en la excepcion.—2.º—Los tercios de la guardia civil que lo estan en artículo adicional del mismo presupuesto.—3.º—Los oficiales de Marina embarcados, las tripulaciones, brigadas de artilleria, batallones de infanteria, maestranza y colegio naval, que figuraban en los artículos 4, 6, 11, 14, 15, 20, 22 y 25, del mismo presupuesto perteneciente tambien al año de la fecha.—4.º—El resguardo de las costas comprendidos en apendice adjunto al propio presupuesto de Marina.—5.º—El cuerpo de carabineros del reino menos su Inspeccion general y resguardo de puertos y de puertas y el de fábricas.—6.º—El cuerpo de Salvaguardias, los capataces de presidio, los torres de las lineas telegráficas y los conductores de correos, y 7.º el Clero y las monjas en clausura.—Art. 3.º—El donativo de que se trata se hará efectivo de los individuos á quienes obliga descontarles la mensualidad íntegra de su haber, sueldo ó pension de las doce que á los funcionarios y empleados en

activo servicio y de las nueve que á las clases pasivas les corresponde percibir del crédito del presupuesto de este año.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra desde el Real Sitio de San Ildefonso lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los individuos á quienes corresponde. Albacete 9 de Agosto de 1848.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia en oficio que me ha dirigido en 16 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 14 del actual me dice lo que sigue. En la segunda y simultánea licitacion celebrada en los estrados de esta Intendencia general y en los de la militar de Aragon el dia 9 del corriente para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella Capitania general á contar desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1849 no hubo remate; y la Intendencia general en uso de sus facultades tiene por conveniente al servicio convocar á una tercera y simultánea subasta que tendrá lugar en los estrados de ambas dependencias el dia 29 del actual á la una de la tarde.—En su consecuencia dispondrá V. S. se anuncie en ese Distrito con las formalidades de costumbre y con sujecion al pliego general de condiciones y á la Real orden de 26 de Diciembre de 1846.—Del recibo de esta circular me dará V. S. aviso para la instruccion del expediente.—Lo traslado á V. para que disponga se inserte en el boletin oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Albacete 21 de Agosto de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE ALBACETE.

ANUNCIO.

En conformidad de lo prevenido en el artículo 199 del Reglamento vigente de estudios, la matrícula de Filosofía para el curso académico de 1848 á 1849, estará abierto en la Secretaria de este Instituto desde el 15 al 30 del próximo Setiembre: los alumnos que no se presentaren en este tiempo, no serán admitidos á ella, excepto los que se hallen enfermos ó sufran contratiempo en el camino

para quienes se amplía el término de la matrícula por quince días más, siempre que acrediten debidamente cualquiera de los dos casos mencionados.

Los alumnos que se han de matricular en primer año de Filosofía, se presentarán dentro de los ocho primeros días del plazo; señalando á los demás escolares, para ser examinados de lectura, escritura, aritmética, gramática castellana y principios de religion y moral, debiendo acreditar al mismo tiempo por medio de la competente partida de bautismo tener 10 años cumplidos.

La matrícula será personal: nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para inscribirse en ella á ningun cursante.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que quedaron suspensos en los ordinarios del pasado curso se verificarán desde el 15 al 30 del referido Setiembre.

Para cumplir con la Real orden de 17 de Febrero último, se publican los siguientes artículos del Plan y Reglamento vigentes de estudio, á fin de que sean conocidos del público el modo y forma, en que pueden tener validez los cursos de Filosofía hechos en los seminarios conciliares.

PLAN DE ESTUDIOS.

Artículo 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de 2.^a enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del art. anterior estarán los mismos estudios de 2.^a enseñanza hechos en los seminarios conciliares por alumnos también internos, pero solo hasta el 4.^o año inclusive.

Artículos del Reglamento de estudios.

Artículo 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma 2.^a enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los Gefes de dichos establecimientos.

Art. 187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse las formalidades siguientes.—1.^a El Rector del Distrito remitirá á la Universidad del Distrito en que se halle, dentro de los 8 primeros días de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los 15 días despues de concluido el curso, una nota de los que hu-

biesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quien ó como está pagada.—

2.^a Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del Distrito universitario acompañado de la certificación de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en Seminario de otro Distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura un exámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El exámen se hara sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se hará mas adelante para los de fin de curso, siendo el definido el número de dichos puntos hasta completar el tiempo señalado.

Art. 189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la Seccion 2.^a de este Reglamento, pero quedando sugetos los alumnos que así lo hicieren, á cursar por completo los cinco años que constituyen la 2.^a enseñanza.

Art. 190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la 2.^a enseñanza segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con la obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el

reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se forme y además 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Nota. La Casa-pension agregada al Instituto sigue abierta para el inmediato curso, bajo la Direccion del Catedrático D. Benito Garcia Herraiz: El trato esmerado y abundante que reciben los alumnos, el orden y disciplina que se observa en la Casa-pension y las muestras de aplicacion y aprovechamiento que dieron los pensionistas en los exámenes del pasado curso ofrecen suficientes garantías para que los padres en la colocacion de sus hijos se aprovechen de las ventajas que les ofrece tan útil Establecimiento. Albacete 15 de Agosto de 1848.—El Director, José Maria Sevilla.

OTRO.

Direccion general de Instruccion pública. —Se hallan vancantes dos plazas de oficial de fragua de las escuelas subalternas de veterinaria que han de establecerse en Córdoba y Zaragoza, dotadas con seis mil reales cada una, segun determina el Real decreto de 19 de Agosto del año último. Para ser admitido á la oposicion de dichas plazas se necesita 1.º ser español, 2.º tener 24 años cumplidos, 3.º haber obtenido título de profesor veterinario ó de albeitar y herrador.

Los ejercicios de oposicion, que habrán de celebrarse en el Colegio de Veterinaria de esta Corte ante el Tribunal que al efecto se nombre, serán dos; el 1.º puramente práctico consistirá en un caso de forjado y herrado en la forma que los jueces señalen. Para el 2.º se sortearán los opositores entre si, con el objeto de tomar número, quedando incomunicados todos menos el primero, el cual sacará de la urna tres papeletas que contengan puntos relativos al objeto de la oposicion, es decir, á la anatomia y fisiologia del casco en general y particular defectos que puede presentar y modos de corregirlos, sobre cuyos puntos dirá lo que se le ofrezca y parezca. En seguida se le incomunicará en sitio diferente del en que estén sus coopositores, se llamará al segundo, el cual dirá lo que le parezca sobre los mismos tres puntos, y así sucesivamente los demas, para en su vista hacer una verdadera comparacion entre todos los opositores.

Los que deseen optar á las referidas plazas presentarán á esta Direccion general las solicitudes acompañadas de sus títulos y relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que espirado este termino no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 3 de Agosto de 1848.—El Director general.

REGLAMENTO

para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

CAPITULO I.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramientos de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones medicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad*.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será Profesor de medicina ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los Gefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los Profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA Ó CIRUGIA.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los Académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los Doctores en ambas Facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales Facultades medicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía ó de cirugía solamente.

4.º Los Académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los Licenciados en ambas Facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de veinte años de práctica.

6.º Los Licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

(Se continuará).

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA.

Calle de San Agustin número 17.